

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor

FECHA: 15-12-2000

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Portal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, por www.derautor.gov.co (Directivas y Circulares).

OTROS DATOS: Circular No. 1.

SUMARIO:

“El derecho de autor es una forma de propiedad privada que reconoce una protección jurídica especial al autor como creador de una obra literaria o artística, entendida como tal, toda expresión personal de la inteligencia manifestada en forma perceptible y original”.

COMENTARIO:

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor como un derecho de propiedad son de las más diversas, desde aquellas que parecen considerarlo una suerte de *“propiedad espiritual”* (tal vez bajo la inspiración del discurso de Le Chapelier ante la Asamblea Nacional francesa de 1791, al decir que se trataba de *“la más sagrada y personal de todas las formas de propiedad”*), hasta las que lo asimilan al derecho de propiedad en el sentido más tradicional de la expresión, posiblemente bajo la influencia de los juristas del pasado, quienes se impresionaron ante la especial naturaleza del objeto protegido, creyendo que el nuevo derecho se definía con solo reconocer el carácter inmaterial de dichos bienes, sin tomar en cuenta las particulares características de la novedosa disciplina, especialmente en cuanto a su contenido moral/patrimonial. En todo caso se afirma como crítica a la teoría de la propiedad que mientras el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual (la obra), el derecho de propiedad tiene como objeto el soporte material que la contiene; que el derecho de autor se adquiere por el solo hecho de la creación, no por las formas tradicionales de adquisición de la propiedad; que el derecho de autor no se adquiere por prescripción adquisitiva, ni se pierde por prescripción extintiva; que el derecho de autor (en su aspecto patrimonial) es temporal, mientras que la propiedad es perpetua, pues dura mientras existe la cosa; que el derecho moral es inexistente en el derecho de propiedad; y que la transmisión por acto entre vivos del derecho de autor es siempre limitada, dada la inalienabilidad del derecho moral, a diferencia del derecho de propiedad, cuya enajenación produce como efecto la sustitución de uno de los sujetos de la relación jurídica. En cualquier caso, si bien pocas legislaciones asimilan expresamente el derecho de autor a

la “propiedad mueble” o permiten la constitución de garantías sobre las obras más propias de las que se constituyen sobre derechos reales (como la “hipoteca del derecho de autor”), lo cierto es que incluso algunos de los textos legales que todavía mantienen la denominación de “propiedad intelectual”, lo hacen sólo para conservar una expresión tradicional, sin tomar partido en cuanto a su verdadera naturaleza jurídica, como se desprende de las actas legislativas relativas a su discusión y aprobación. Por lo que se refiere a Iberoamérica, y sin que ello signifique que los legisladores asumen una u otra posición acerca de la naturaleza del derecho regulado, la tendencia mayoritaria ha sido la de sustituir paulatinamente la expresión “propiedad intelectual” por la de “derecho de autor”, en ciertos casos, conforme a sus respectivas exposiciones de motivos, reconociendo que se trata de un derecho distinto al de propiedad. Finalmente, el nombre “propiedad intelectual” (en sentido amplio), para referirse al conjunto de disciplinas que tienen en común la protección de bienes inmateriales (derecho “invenional”, derecho marcario, derecho de autor), no hace a la naturaleza de cada uno de esos sub-sistemas normativos. Se trata de una denominación convencional, a falta de una expresión más precisa, tal vez la de “Derechos Intelectuales”. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

CIRCULAR No. 01

Para: Administradores y revisores fiscales de las sociedades civiles y comerciales.

De: Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho Autor.

Asunto: Orientación para el cumplimiento de la Ley 603 del año 2000, vinculada con el derecho de autor.

Fecha: Diciembre 15 de 2000.

El derecho de autor es una forma de propiedad privada que reconoce una protección jurídica especial al autor como creador de una obra literaria o artística, entendida como tal, toda expresión personal de la inteligencia manifestada en forma perceptible y original.

A esos efectos, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, en desarrollo de su objeto de brindar asesoría general en materia de derecho de autor y derechos conexos o afines a éste; ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de los mencionados derechos; inscribir en el registro las obras literarias y artísticas, los contratos y actos vinculados con el derecho de autor y los derechos conexos; propender por la difusión y

la promoción de esa rama de la propiedad intelectual; y fijar las políticas gubernamentales, que en torno a esa disciplina jurídica, requiere nuestro país, se permite ilustrar a las sociedades comerciales y civiles en el cumplimiento de la Ley 603 del 27 de julio de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, que establece como una de las obligaciones de los representantes legales de las sociedades, incluir dentro de su informe de gestión, el grado de cumplimiento de la legislación referente al derecho de autor, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

“Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

“El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*
- 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.*

“El informe deberá ser aprobado por la mayoría

de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

“Artículo 2º. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación también se evadan tributos.”

Según la disposición legal, corresponde a los representantes de las sociedades comerciales o civiles elaborar dentro de su informe de gestión un panorama del cumplimiento de las normas de propiedad intelectual, específicamente, del derecho de autor.

En consideración a lo señalado por la Ley 603 de 2000, y de conformidad con el marco de protección cimentado por los acuerdos internacionales y la normatividad colombiana vigente en materia de derecho de autor, esta Dirección ha advertido la relevancia de emitir unas recomendaciones de orden práctico a fin de que sean tenidas en cuenta por parte de las sociedades, en los siguientes términos:

1) El principio fundamental del derecho de los creadores de obras literarias y artísticas, tales como programas de computador, bases de datos, libros, obras fotográficas, obras audiovisuales, obras musicales, etc., consiste en que toda utilización de aquellas requiere ser autorizada de manera previa y expresa por sus autores o legítimos titulares;

2) Las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, las fijaciones sonoras de los productores fonográficos y las emisiones de los organismos de radiodifusión (radio y televisión) se encuentran protegidas como derechos conexos al derecho de autor. Tales prestaciones requieren de la respectiva autorización por parte de sus legítimos titulares para poder ser utilizadas;

3) Para hacer uso de obras protegidas por el derecho de autor o de las interpretaciones o ejecuciones de artistas intérpretes o ejecutantes, de las grabaciones fonográficas y de las emisiones de los organismos de radiodifusión, protegidas por los derechos

conexos al derecho de autor, es necesario contar con las autorizaciones debidamente soportadas en contratos de licencia de uso, para así entender dichas utilizaciones como legales;

4) Para la adquisición de derechos de autor, de obras realizadas mediante encargo por parte de las sociedades, bien sea mediante contratos de prestación de servicios o bajo contratos laborales, es necesario que se observen las formalidades prescritas por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, que establece que la transferencia de los derechos, vía cesión, debe constar en escritura pública o en documento privado con diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante notario (artículo 183 de la Ley 23 de 1982);

5) Para que los contratos, en virtud de los cuales se negocia la adquisición o uso de derechos de autor o de derechos conexos, tengan efectos ante terceros, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor; sin embargo, la omisión de este requisito no invalida la negociación entre las partes (artículo 183 Ley 23 de 1982 y artículo 6 de la Ley 44 de 1993);

6) Si la sociedad hace uso de obras musicales, aún en el ámbito privado, se encuentra obligada a cumplir con el pago por concepto de comunicación pública de la música ante las sociedades que administran, recaudan y distribuyen dichos derechos, como son la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO;

7) En materia de utilización de programas de computador (software), las sociedades deben contar con las respectivas licencias de uso para el número de equipos de computador permitidos por la licencia. Los usos o explotación de los programas deben ser no más que los autorizados expresamente en el contrato de licencia de uso y la licencia debe estar vigente al momento de la utilización de los programas;

8) Si la sociedad ha adquirido legalmente los derechos patrimoniales de autor sobre una obra, no le es dable desconocer los créditos de quién la creó, puesto que debe mencionarse el nombre del creador con cada utilización (paternidad); tampoco es posible entrar a modificar, mutilar, deformar o alterar el contenido de la obra (integridad), conforme a los postulados del derecho moral de autor de la obra;

9) La responsabilidad en materia de violaciones al derecho de autor y derechos conexos, está regulada en su parte civil, por el artículo 242 y ss. de la Ley 23 de 1982, que remite a las disposiciones del Código Civil en lo atinente a la indemnización por daños y perjuicios dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual (artículo 2.341). En lo pertinente a la responsabilidad penal, se encuentra determinada por el artículo 51 y ss. de la Ley 44 de 1993 que señala penas de prisión e imposición de multas.

Tales sanciones, así como los trámites procesales jurídicos, se encuentran igualmente contemplados en los nuevos Código Penal y Código de Procedimiento Penal (Ley 599 y 600 de 2000 respectivamente), los cuales entrarán en vigencia en el mes de julio del año 2001.

Finalmente, se reitera que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de las sociedades comerciales y civiles todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender cada una de sus inquietudes. Esta entidad se encuentra ubicada en la carrera 13 No. 27-00, Oficina 617, Edificio Bochica, Bogotá, D.C.; teléfono 341 8177; correo electrónico: derautor@col1.telecom.com.co; página web: www.anticorrupción.gov.co/derautor; línea gratuita: 9800 12048; línea T: 4103737 Código 3557.

FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Director General